

Ayuntamiento de Sumacàrcer

Anuncio del Ayuntamiento de Sumacàrcer sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del servicio de auto-turismos.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Sumacàrcer, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 10 de julio de 2009, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-turismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a la publicación íntegra del texto del mencionado acuerdo y Ordenanza.

“4º. – ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TURISMOS.

El Pleno, en sesión celebrada el 17 de abril de 2009, acordó la creación en el municipio de Sumacàrcer de una licencia de la clase B) Auto-Turismos, aprobando inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-Turismos. El expediente se expuso al público, por plazo de 30 días, mediante anuncio publicado al Boletín Oficial de la Provincia nº 106, de fecha 6 de mayo de 2009.

Con fecha 25 de mayo de 2009, se ha presentado por D. Antonio Bautista Cardona Estarlich escrito mediante el que manifiesta que el coche que quiere comprar es de importación y no puede elegir color, por lo que cabe que no sea de color blanco como se exige en la Ordenanza, y con respecto a la franja azul y el escudo de Sumacàrcer, no lo puede poner por que le perjudicaría a la hora de realizar servicios a empresas privadas, ya que estas quieren que sean coches normales y que se identifican como taxi solo con el logo de SP, finalizando con la solicitud de que se deje sin efecto las condiciones de identificación señaladas en la Ordenanza.

El artículo 27 del Ordenanza Municipal Reguladora del servicio dispone, “Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-turismos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán de color blanco, cruzados en sus puertas delanteras con franja en diagonal, de la parte superior delantera e inferior posterior, de color azul claro de 7 centímetros y medio de ancho; llevando en las puertas posteriores el escudo del municipio y bajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá, igualmente, el número de licencia municipal en la parte posterior del vehículo; siendo las cifras, tanto en la puerta como en la parte posterior, de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, poniendo igualmente en la parte superior del parabrisas delantero la palabra «Auto-turismo».”

El artículo 26 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros establece, que la pintura y los distintivos de los auto-taxis serán del color y características que se establecen por las respectivas Entidades Locales y se hará constar, de manera visible, en el exterior e interior el número de licencia municipal correspondiente empleando para eso cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

Refiriéndose a los auto-turismos el artículo 33 del Real Decreto establece, que cuando los vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en la que en letra proporcionada a esas dimensiones diga, “Auto-turismo, Libre”, sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P., y en los municipios donde por no haber “auto-taxis” realizan un servicio similar al de estos, llevarán algún signo externo, como, por ejemplo, el escudo de la ciudad estampado en las puertas y el número de licencia correspondiente.

En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento determinar el color de la pintura y los distintivos, siendo preceptivo el llevar en el parabrisas el cartel de “Auto-turismo Libre”, las placas con las iniciales S.P. y el número de licencia; siendo la franja azul así como el escudo de libre determinación por la Corporación.

Visto el informe emitido por el señor Secretario en fecha 6 de julio de 2009.

La señora Alcaldesa propone modificar la ordenanza en el sentido de no fijar el color de la pintura del vehículo, ni la obligación de la

franja azul, pero sí exigir la colocación del escudo municipal, si bien este puede ser de los de tipo imantados que permite no instalarlo cuando no esté de servicio.

La Corporación, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aceptar parcialmente las alegaciones efectuadas por D. Antonio Bautista Cardona Estarlich y en consecuencia modificar el artículo 27 del Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-turismos, aprobada provisionalmente mediante acuerdo del Pleno del día 17 de abril de 2009, el cual tendrá la siguiente redacción: “Artículo 27. Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-turismos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán de un color uniforme, llevando en una de las puertas de cada lado el escudo municipal y bajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá igualmente el número de licencia municipal en la parte posterior del vehículo, siendo las cifras, tanto en las puertas como en la parte posterior, de 5 centímetros de altura y ancho proporcionado. También se colocaran las placas reglamentarias con las iniciales S.P.. Cuando los vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en la que en letra proporcionada a esas dimensiones diga, “Auto-turismo, Libre”.”

Segundo.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-turismos, con el mismo texto de la aprobación provisional, modificado según el punto anterior.

Tercero.- Publicar al Boletín Oficial de la provincia el presente acuerdo así como el texto íntegro del Ordenanza, personalmente alegante, entrando en vigor desde la referida publicación.”

Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-turismos.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 1.

1. Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio público de transportes de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, sin aparato taxímetro (clase B: auto-turismos), en el municipio de Sumacàrcer.

2. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación las normas de régimen local, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros; la Ley 16/1987, de 30 de julio de 1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la anterior Ley; la Disposición Adicional 4ª de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana; el Decreto 163/2000, de 24 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la precedente Disposición Adicional; el Código de la Circulación y demás disposiciones generales.

Artículo 2.

Los servicios objeto de intervención administrativa regulados en esta Ordenanza, son los que se prestan en vehículos automóviles con conductor, dentro o fuera del suelo urbano o urbanizable del término municipal de Sumacàrcer, sin contador taxímetro (clase B) Auto-turismos).

Artículo 3.

1. Los medios por los que se ejercerá la intervención de la Corporación en el servicio de auto-turismo serán los siguientes:

- a) La presente Ordenanza.
- b) La ordenanza fiscal para la aplicación uniforme de las correspondientes tasas.
- c) La aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo previsto en el capítulo IV de la presente Ordenanza.
- d) El sometimiento a la previa licencia, con determinación del número global de licencias otorgables dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y forma de otorgamiento.
- e) La concesión de las licencias.
- f) La fiscalización de la prestación del servicio.
- g) Las órdenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. El Ayuntamiento de Sumacàrcer podrá delegar, en su caso, en el órgano que se establezca, caso de crearse el Área de prestación

Conjunta de la Ribera, la intervención administrativa de dichos servicios, o recabar su colaboración, en la forma que estime más oportuna para la eficacia de los mismos.

Artículo 4.

Las posibles órdenes o prohibiciones emanadas del Ayuntamiento de Sumacàrcer se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- a) Determinación y ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas en el término municipal de Sumacàrcer, correspondiendo, en su caso, a cada uno de los restantes ayuntamientos idéntica determinación respecto a sus municipios.
- b) Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos, debiéndose entender que los mismos, en su caso, serán efectuados rotatoriamente.
- c) Cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 5.

La Corporación ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en el capítulo III de la presente Ordenanza hasta que el infractor formule declaración jurada, con arreglo al modelo oficial, de acomodarlos, en el plazo de 15 días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio, además, de la sanción que en su caso proceda.

Capítulo II. Licencias.

Sección 1ª. Adjudicación, titularidad y utilización

Artículo 6.

1. Para la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza será indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

2. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

3. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 7.

El régimen de concesión de licencias guardará proporción con el número de habitantes, de tal forma que haya una licencia por cada mil habitantes o fracción.

Artículo 8.

1. Podrán solicitar licencias de auto-turismos:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencia de la clase B) que presten servicio en Sumacàrcer, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada mediante la posesión y vigencia del carné de conductor expedido por el Ayuntamiento de Sumacàrcer y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.
- b) Las personas que lo soliciten, mediante concurso libre.

2. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales, proponiendo la marca y modelo del vehículo, y, en su caso, homologación del que se desee adscribir a la licencia, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de convocatoria, en las cuales, asimismo, se determinará el procedimiento a seguir en la adjudicación.

Artículo 9.

1. La Corporación resolverá sobre la concesión de las licencias de nueva creación a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la siguiente prelación:

- a) En favor de los conductores asalariados a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad debidamente acreditada.

La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses; aplicándose, en este caso, una reducción en la valoración de los días trabajados hasta el momento de la solicitud.

- b) El favor de las personas a que se refiere el apartado c) del párrafo 1.º del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado a) .

Artículo 10.

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de dos meses,

contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas, salvo que se establezcan normas especiales en el acuerdo de adjudicación.

Caso de no poder cumplir dicho requisito por causa de fuerza mayor el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación antes de vencer dicho plazo.

Artículo 11.

1. Toda persona titular de licencia de la B) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente, mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carné de conducir municipal y afiliados a la Seguridad Social.

2. El titular de licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, de acuerdo con la normativa prevista en este caso por la legislación laboral, deberá comunicarlo por escrito a la Corporación antes de que el conductor empiece a prestar servicio.

3. Cuando no pueda cumplirse con la obligación establecida en el párrafo 1 procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 12, o su renuncia.

4. Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa mayor justificada ante la Corporación podrá solicitar de ésta una autorización para que el vehículo aplicado a dicha licencia pueda prestar servicio conducido por otro titular de una sola licencia cuyo vehículo no esté en condiciones de prestarlo por motivos justificados y ajenos a su voluntad. La duración de dicha autorización no podrá exceder de dos meses improrrogables, no pudiéndose solicitar una nueva autorización en el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por su materia competan a otros organismos.

Sección 2ª. Transmisibilidad.

Artículo 12

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias podrán transmitir las a favor de los solicitantes señalados en el artículo 8, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del carné de conducir expedido por el Ayuntamiento de Sumacàrcer.

c) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los tribunales u organismos competentes o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente tramitado al efecto, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carné de conductor de auto-turismo, según lo establecido en la presente Ordenanza.

La persona que haya transferido una licencia por causa de fuerza mayor no podrá adquirir otra licencia, salvo que demuestre que han variado los motivos por los cuales se autorizó la transferencia.

d) Cuando la titularidad de la licencia se hubiera poseído durante cinco años, como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir inter vivos una nueva licencia en el plazo de diez años, y por ninguna de las formas prescritas en la presente Ordenanza.

2. Las transmisiones a que se refiere el apartado c) del párrafo anterior se realizarán a favor de conductores asalariados de auto-turismo que presten servicio en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

3. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 de este artículo el adquirente deberá acreditar en el momento de la solicitud de la transmisión el ejercicio de la profesión como conductor en las condiciones exigidas en el párrafo anterior por un período mínimo de un año, si bien no es necesaria la continuidad de tal período de tiempo.

Artículo 13.

Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior deberá formularse por escrito la petición a la Corporación, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 14.

Para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en el artículo 12 se requerirá:

a) Justificar ante la Corporación el pago del impuesto de transmisiones o la solicitud o declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que transcurran diez días, a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación para el pago del impuesto.

b) Haber satisfecho la tasa correspondiente.

c) Haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ella en la transmisión mortis causa. En el caso de que el heredero sea menor de edad deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquél hasta su mayoría de edad.

Artículo 15.

Las transmisiones de licencia que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia por la Corporación, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá iniciarse de oficio, a instancias de las centrales sindicales y asociaciones profesionales de la localidad o de cualquier otro interesado.

Artículo 16.

1. Las licencias irán cruzadas por una franja de color azul de derecha a izquierda en diagonal.

2. Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto su eficacia a que los vehículos que a aquéllas afectan reúnan las condiciones exigidas por esta Ordenanza y subsidiariamente por el reglamento nacional.

Sección 3ª. Duración, caducidad y renovación de las licencias.

Artículo 17.

1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en esta Ordenanza y en la legislación general de régimen local.

2. La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

3. La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en la presente Ordenanza estará comprendido en las antedichas razones.

b) No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en rigor.

c) Incumplir reiteradamente las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 23 de la presente Ordenanza.

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no previstas por el mismo, aunque el hecho sea denunciado por el titular.

e) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) Contratar personal asalariado sin el necesario carné de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador procedente, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual podrá incoarse de oficio, a instancia de las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios o cualquier otro interesado.

5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

Capítulo III. De los vehículos.

Artículo 18.

El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 19.

Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, bastando con la presentación formal a la Corporación si fuera de la misma marca y modelo, en otro caso, quedará sujeto a

la autorización municipal que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación.

Artículo 20.

Las transmisiones inter vivos de los vehículos llevan implícita la anulación de la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad; contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.

1. Los vehículos afectos al servicio de auto-turismos deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida. En ningún caso las puertas serán correderas o plegables.

2. Las puertas llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

4. Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

5. Los auto-turismos tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por la Delegación de Industria y estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Reglamento nacional.

6. Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar, al usuario, la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7. La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrá establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso su capacidad no excederá de siete plazas incluida la del conductor.

Artículo 22.

No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y organismo que tenga atribuidas dichas funciones.

Artículo 23.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de revisión anual por la Corporación.

2. Al acto de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de las licencias o, en su caso, los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de los documentos siguientes, los cuales deberán permanecer en el vehículo durante la prestación del servicio:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha de inspección técnica del vehículo vigente.

c) Licencia municipal.

d) Permiso de conducción de la clase BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

e) Permiso municipal de conducción de vehículos auto-turismos.

f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización, o certificación acreditativa de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

h) La documentación que se detalla en el artículo 50.

Artículo 24.

La Corporación podrá, en cualquier momento, efectuar revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 25.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la

deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ellos.

Artículo 26.

1.La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2.En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

3.Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario.

4.Los vehículos auto-turismos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche o de un maletero con capacidad equivalente.

Artículo 27.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-turismos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán de color blanco, cruzados en sus puertas delanteras con franja en diagonal, de la parte superior delantera e inferior trasera, de color azul claro de 7 centímetros y medio de ancho; llevando en las puertas traseras el escudo del municipio y debajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá, igualmente, el número de licencia municipal en la parte trasera del vehículo; siendo las cifras, tanto en la puerta como en la parte posterior, de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, poniendo igualmente en la parte superior del parabrisas delantero la palabra «Auto-turismo».

Artículo 28.

En el cristal posterior del vehículo deberá colocarse obligatoriamente un distintivo adhesivo en el que se indicará el día de descanso semanal, de acuerdo con las características que fije la Corporación.

Artículo 29.

Por la Alcaldía se determinará la forma y condiciones para la colocación de publicidad en los vehículos auto-turismos una vez efectuados los estudios necesarios.

Capítulo IV. Tarifas

Artículo 30.

1.La prestación del servicio auto-turismos estará sujeta a tarifa. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

2.Las tarifas para el servicio urbano serán las establecidas por el Órgano competente de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma para los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, incrementadas en un veinte por cien.

3.La Corporación podrá autorizar complementos para los servicios y fechas que se determinen.

4.La revisión de las tarifas y de los complementos se realizará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores para su autorización.

Artículo 31.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los complementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios y fechas.

Artículo 32.

1.El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el servicio finalice.

2.Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo, por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquellos podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

3.Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 33.

1.Los conductores de los vehículos regulados en la presente Ordenanza vienen obligados a proporcionar al cliente cambio en moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros. Si el cliente aportara al conductor del vehículo mayor cantidad a la reflejada y éste se viera obligado a abandonar el vehículo para buscar cambio, el conductor podrá reclamar el tiempo de espera que tarde el cliente en volver con el cambio. En el supuesto que el conductor del vehículo no pudiera proporcionar el cambio de 50 euros, éste tendrá que abandonar el coche para buscar cambio y no podrá cobrar ningún tipo de demasía al cliente.

2.Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial homologado por la Corporación.

Artículo 34.

En caso de avería o accidente, que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá abonar el importe hasta el punto donde haya quedado interrumpido el servicio.

Capítulo V. Prestación del servicio

Artículo 35.

1.Cuando los vehículos en servicio no están ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2.En las paradas la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 36.

Los vehículos, al empezar la jornada diaria del servicio, se dirigirán a las paradas que, en su caso, les estén asignadas.

Artículo 37.

Estacionamiento en paradas.

Los auto-turismos en servicio normal deben, preferentemente, estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

Los vehículos deberán recoger necesariamente a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

En casos de urgencia apreciada por agentes de la autoridad podrá modificarse dicha norma, así como en caso previsto en el artículo 4º.

En las paradas queda prohibido efectuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio del vehículo.

Queda, asimismo, prohibido tomar pasaje a menos de 100 metros de paradas donde haya vehículos libres.

Artículo 38.

Los usuarios al solicitar un vehículo auto-turismo a una parada dotada de teléfono deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación.

Por el citado servicio se deberá percibir la tarifa que corresponda desde la salida de la parada.

Artículo 39.

1.Cuando los vehículos se encuentren desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga «Auto-turismo libre».

2.Los conductores de auto-turismos podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 40.

1.El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio no podrá negarse a ello sin causa justa.

2.Será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
 - b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
 - d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
 - e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.
3. En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.
4. Asimismo los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante agente de la autoridad cuando tengan fundadas sospechas para ello.
5. El conductor del auto-turismo que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas.

Artículo 41.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación o, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.
2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 42.

El conductor entregará los objetos que hallase, dentro de las 72 horas siguientes, en las dependencias municipales respectivas o en los lugares que se designe, detallando circunstancias del hallazgo.

Artículo 43.

1. Los conductores, al prestar el servicio:

- a) Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.
- b) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
- c) Encenderán la luz interior por la noche para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.
- d) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Durante la prestación del servicio en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 44.

En casos de calamidad pública o emergencias graves el personal afecto al servicio de auto-turismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 45.

1. Los vehículos prestarán diariamente servicio, de forma que cumpla con una jornada laboral de 8 horas al día como mínimo, sin perjuicio de las derivadas de los servicios interurbanos que cada uno pueda prestar. Si por causa de avería, accidente o enfermedad no pudiera prestarse el servicio por más de 30 días hará de ponerse ésta circunstancia en conocimiento del Ayuntamiento.
2. Los vehículos descansarán un día por semana, de acuerdo con el calendario de descansos que se fije por la Alcaldía una vez oídos los titulares de las licencias y asalariados. El Ayuntamiento podrá disponer que cesen o se suspendan los descansos en aquellos días en que las necesidades de la población así lo precisen, una vez oídos los titulares de las licencias y asalariados. Asimismo podrán disfrutar de un mes de vacaciones al año, que podrá dividirse en semanas

o quincenas. El día de descanso semanal se iniciará a las 6 horas del día designado como festivo hasta las 6 del día siguiente.

Artículo 46.

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva licencia, salvo por tiempo limitado y previa autorización expresa de la Corporación, exceptuándose su uso como transporte familiar fuera del horario de trabajo y en los días de fiesta semanal y vacaciones. Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que acompañan al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

Capítulo VI. Personal afecto al servicio

Sección 1ª. Requisitos generales

Artículo 47.

1. Para conducir vehículos auto-turismos es necesario poseer el permiso municipal de conductor de auto-turismo:
2. Para obtener dicho documento el interesado deberá solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía, y reunir las siguientes circunstancias:

- a) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase BTP o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.
 - b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turísticos, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
 - c) Conocer el Reglamento Nacional de servicios urbanos e interurbanos, las ordenanzas de la Corporación relativas al servicio y las tarifas aplicables.
 - d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Se presentará certificación médica oficial.
 - e) Carecer de antecedentes penales. Se presentará la correspondiente certificación.
3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior se acreditarán mediante la prueba de aptitud que establezca la Alcaldía.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas se acompañarán 3 fotografías de tamaño carné.

Artículo 48.

1. Los permisos municipales de conducción de los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados para su revisión cada cinco años.

2. Dichos permisos caducarán:

- a) Al jubilarse el titular.
- b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o revisado.
- c) Por ser desfavorable el informe en la revisión.
- d) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

3. Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza, o cuando fuera suspendido o retirado temporalmente el permiso de conducción a que se refiere el apartado a del párrafo 2 del artículo anterior.

Sección 2ª. Cumplimiento del servicio

Artículo 49.

Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuada y pulcramente durante las horas de servicio y cuidar su aspecto personal.

Artículo 50.

1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

- a) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.
- b) Placa con el número de la licencia, matrícula y la indicación del número de plazas.
- c) Ejemplar oficial de la tarifa vigente y suplementos.
- d) La presente Ordenanza, sus disposiciones complementarias en su caso y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- e) Callejero y plano turístico.

f) Dirección o emplazamiento de hospitales, cuartel guardia civil, comisaría de policía y demás servicios de urgencia y centros oficiales.

g) Impreso relativo a las tarifas de precios vigentes.

h) Talonario de recibos homologado por la Corporación.

i) Libro de reclamaciones.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Capítulo VII. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador
Artículo 51.

Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia establecidas en el artículo 17 y de caducidad de carné a que se refiere el artículo 48 las infracciones que cometan los titulares de licencia y sus conductores dependientes se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 52.

Tendrán la consideración de faltas leves:

1. Imputables a los conductores:

a) Descuido en el aseo personal.

b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Discusión entre compañeros de trabajo.

d) No facilitar el cambio obligatorio.

e) Abandonar el vehículo sin justificación.

f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 50.

g) No colocar el impreso de la vigente tarifa a la vista del usuario.

h) No llevar el cartel de libre, las indicaciones de los horarios de trabajo y fiesta que, en su caso, se determine por la Corporación.

i) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo 5.º.

j) No respetar el orden de preferencia de usuarios a que se refiere el artículo 35.

2. Imputables a los titulares de la licencia:

Las mismas faltas del apartado anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo y, además:

a) . No dar o exigir de los conductores el mantenimiento conveniente del vehículo, en relación con la limpieza interior y exterior.

b) . No proveer al vehículo de la documentación exigida en los artículos 23 y 50.

c) . El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones establecidas en esta ordenanza, siempre que no sea superior a ocho días.

d) . El incumplimiento de cualquier obligación contenida en esta ordenanza por la que tenga obligación de cursar la comunicación correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 53.

Se considerarán faltas graves:

1. Imputables a los conductores:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) Emplear palabras o gestos groseros o de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otro vehículo.

d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.

e) Confiar en personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.

f) No admitir los conductores de auto-turismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.

g) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

h) No respetar el turno de vehículos en las paradas.

i) No llevar distintivo indicativo del día del descanso semanal.

2. Imputables a los titulares de la licencia:

Las mismas faltas del apartado anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo y, además:

a) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

b) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

c) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

d) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

Artículo 54.

Se considerarán faltas muy graves:

1. Imputables a los conductores:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

e) Ser causa de un accidente y huir.

f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores o distintas a las autorizadas.

h) La negativa a extender recibo del importe de la carrera detallado cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.

i) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.

j) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo, o, bien, fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre.

k) Escoger pasaje y ofrecer o buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.

1. Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conductor.

2. Imputables a los titulares de la licencia:

Las mismas faltas del apartado anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo y, además:

a) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el cuentakilómetros.

b) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.

c) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo la excepción prevista en el artículo 46.

d) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otra señalada por la Corporación.

e) No someterse a las revisiones ordinarias o extraordinarias previstas en los artículos 22 a 25 de esta Ordenanza.

f) La conducción del vehículo por quien carezca, válidamente, del carné de conductor de servicio público.

g) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 10.

h) El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el artículo 44 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

i) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencia no autorizadas por ella.

j. La prestación del servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia.

k. No tener concertada y en vigor la póliza de seguro.

1. Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 días alternos durante el período de un año, excepto que se acrediten razones que lo justifiquen, y que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.

Artículo 55.

1. Las sanciones con que puedan castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

-Amonestación.

-Multa de 20 hasta 50 euros.

-Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.

b) Para las faltas graves:

-Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 16 días a 6 meses.

-Multa de 50,01 a 100 euros.

c) Para las faltas muy graves:

-Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 6 meses y un día hasta un año.

-Multa de 100,01 hasta 300 euros.

-Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2. En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c, e y f del párrafo 1 del artículo 54.

3. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o de la suspensión de permiso de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de la Corporación durante el tiempo de duración de la suspensión, así como podrá imponerse el borrado de calcas que ostente el vehículo.

Artículo 56.

1. La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía.

2. Cualquier persona particular, central sindical, agrupación profesional o asociación de consumidores y usuarios podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

3. Están obligados a formular dichas denuncias los agentes de la autoridad.

Artículo 57.

1. La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General de la Corporación.

b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

c) Si la denuncia se presentare ante agente de la autoridad se formulará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

d) Recibida la denuncia en la Corporación se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de quince días con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el párrafo 4.º del artículo siguiente.

Artículo 58.

El procedimiento sancionador motivado por denuncia de agente de la autoridad se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se hará constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia, el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso para conducir, y del correspondiente carné.

2ª. El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar, uno que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Corporación y será firma-

do por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

3ª. Durante los quince días siguientes al de la entrega del boletín, que salvo en los casos previstos en la regla 5.ª de este mismo artículo, servirá de notificación de la denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

4ª. Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos a propuesta del concejal instructor se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5ª. Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de quince días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

Artículo 59.

Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 60.

Se anotará en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Disposición final.

Esta Ordenanza empezará a regir desde la publicación del anuncio de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sumacàrker, a 22 de julio de 2009.—El secretario, Francisco A. Murillo Ballester.

2009/22743